

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **034**

Fecha: 10/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89006 00001	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO ORTIZ HERRERA	JUAN CARLOS REYES RAMIREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/04/2024		1
41001 2021 41 89006 00030	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	TERESA RIOS MEJIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/04/2024		1
41001 2021 41 89006 00129	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	GERARDO MOTTA DIAZ	Auto 440 CGP	09/04/2024		1
41001 2021 41 89006 00129	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	GERARDO MOTTA DIAZ	Auto de Trámite Niega retención.	09/04/2024		2
41001 2021 41 89006 00133	Ejecutivo Singular	ROSMERY CORONADO RIVAS	EDGAR OSWALDO DURAN HERRERA Y OTRA	Auto 440 CGP	09/04/2024		1
41001 2021 41 89006 00246	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS S.A.	ALIRIO BARRIOS GUZMAN	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/04/2024		1
41001 2021 41 89006 00311	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	MARIA LUISA JARAMILLO CALDÓN	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/04/2024		1
41001 2021 41 89006 00352	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA PH MERCANEIVA PH	EULALIA GARCIA Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem	09/04/2024		1
41001 2021 41 89006 00352	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA PH MERCANEIVA PH	EULALIA GARCIA Y OTRO	Auto decreta levantar medida cautelar	09/04/2024		2
41001 2021 41 89006 00373	Ejecutivo Singular	DIANA ROCIO NARVAEZ JAVELA	HUBERTH SUAREZ CARDENAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/04/2024		1
41001 2021 41 89006 00375	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	MARIA SALOME LOSADA ALZATE	Auto 440 CGP	09/04/2024		1
41001 2021 41 89006 00375	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	MARIA SALOME LOSADA ALZATE	Auto decreta levantar medida cautelar	09/04/2024		2
41001 2021 41 89006 00389	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	XIMENA GONZALEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/04/2024		1
41001 2021 41 89006 00434	Ejecutivo Singular	MEDICAL GROUP ANMA S.A.S.	WILLIAM ANDRES GOMEZ DIAZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/04/2024		1
41001 2021 41 89006 00588	Ejecutivo Singular	ESMER JOSE MONTERO PEREZ	DIANA MARCELA GONZALEZ GOMEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/04/2024		1
41001 2021 41 89006 00610	Ejecutivo Singular	ALICIA PERDOMO TOVAR	NOHORA GARCIA LAISECA	Auto niega medidas cautelares	09/04/2024		2
41001 2021 41 89006 00721	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	LINA ARROYAVE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/04/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2021 00742	Ejecutivo Singular	MARCELA SALAZAR BAENA	SERGIO LUIS HERNANDEZ ORTIZ Y OTRO	Auto ordena emplazamiento	09/04/2024		1
41001 41 89006 2021 00781	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES GONZALEZ SANCHEZ	MARLON DAVID HOYOS PINEDA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/04/2024		1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/04/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN NGALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril nueve de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: John Jairo Ortiz Herrera  
Demandado: Juan Carlos Reyes Ramírez  
Radicado: 410014189006 2021 00001 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice alguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **JOHN JAIRO ORTIZ HERRERA** contra **JUAN CARLOS REYES RAMÍREZ**.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiase a donde corresponda.

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante una vez ejecutoriada la presente providencia y en el término de tres (3) días siguientes a este, realice la presentación personal del título valor ante esta Sede Judicial, a fin de que por Secretaría se deje la constancia respectiva.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril nueve de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Cooperativa Cofijurídico  
Demandada: Teresa Ríos Mejía  
Radicado: 410014189006 2021 00030 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice alguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS – COOPERATIVA COFIJURÍDICO** contra **TERESA RÍOS MEJÍA**.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiase a donde corresponda.

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante una vez ejecutoriada la presente providencia y en el término de tres (3) días siguientes a este, realice la presentación personal del título valor ante esta Sede Judicial, a fin de que por Secretaría se deje la constancia respectiva.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”  
Demandado: GERARDO MATTA DIAZ  
Radicado: 410014189006-2021-00129-00

Neiva, abril nueve de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 10 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA” contra GERARDO MATTA DIAZ.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al referido demandado, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra GERARDO MATTA DIAZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$210.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a faint, illegible stamp or watermark.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.  
Demandado: GERARDO MATTA DÍAZ.  
Radicado: 410014189006-2021-00129-00

Neiva, abril nueve de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el despacho se **ABSTIENE** de ordenar la retención del vehículo tipo motocicleta de placa SCT-21C, por cuanto no se ha allegado el certificado de tradición o inscripción de la medida, conforme el numeral 1 del artículo 593 del C. G. P. En virtud de lo anterior y por segunda vez, se **REQUIERE** a la parte accionante para que realice el pago respectivo por concepto de certificado para la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo antes mencionado, lo cual fue comunicado por el Instituto de Transporte y Tránsito del Huila, mediante escrito del 25 de marzo de 2021 y así se requirió al ejecutante con auto del 04 de diciembre de 2023.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: ROSMERY CORONADO RIVAS  
Demandado: EDGAR OSWALDO DURAN HERRERA y  
GLORIA NIDIA HERRERA  
Radicado: 410014189006-2021-00133-00

Neiva, abril nueve de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 29 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de ROSMERY CORONADO RIVAS contra EDGAR OSWALDO DURAN HERRERA y GLORIA NIDIA HERRERA.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a los referidos demandados, a petición de la parte actora se les emplazó y ante la no comparecencia, se les designó curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demandad sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra EDGAR OSWALDO DURAN HERRERA y GLORIA NIDIA HERRERA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$585.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril nueve de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Cooperativa Cooafin  
Demandado: Alirio Barrios Guzmán  
Radicado: 410014189006 2021 00246 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., por cuanto venció en silencio el requerimiento ordenado en proveído del 04 de septiembre de 2023, sin que la parte activa realizara las gestiones pertinentes para notificar el mandamiento de pago al ejecutado, o en su defecto, si a ello hubiese lugar, solicitara su emplazamiento, situación que no ocurrió, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN** contra **ALIRIO BARRIOS GUZMÁN**.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en el evento de existir depósitos judiciales devolverlos al demandado. Oficiese a donde corresponda.

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante una vez ejecutoriada la presente providencia y en el término de tres (3) días siguientes a este, realice la presentación personal del título valor ante esta Sede Judicial, a fin de que por Secretaría se deje la constancia respectiva.

**CUARTO: SIN CONDENAS** en costas al no haberse causado.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias previo las anotaciones de rigor. Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril nueve de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.  
Demandada: María Luisa Jaramillo Caldón  
Radicado: 410014189006 2021 00311 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice alguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, contra **MARÍA LUISA JARAMILLO CALDÓN**.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a donde corresponda.

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante una vez ejecutoriada la presente providencia y en el término de tres (3) días siguientes a este, realice la presentación personal del título valor ante esta Sede Judicial, a fin de que por Secretaría se deje la constancia respectiva.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte. MERCANEIVA.  
Ddo. EULALIA GARCÍA y LUIS PÉREZ  
Rad. 410014189006-2021-00352-000

Neiva, abril nueve de dos mil veinticuatro

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponían los herederos indeterminados del causante y demandado LUIS PÉREZ para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como **Curador Ad-litem** al abogado YEISON ÁNGEL MONTEALEGRE (Email: yeisonangelm@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento de pago y demás actuaciones surtidas dentro del proceso y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 49 del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte. MERCANEIVA.  
Ddo. EULALIA GARCÍA y LUIS PÉREZ  
Rad. 410014189006-2021-00352-000

Neiva, abril nueve de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado por la parte actora en el memorial que antecede, el Juzgado **DECRETA** el levantamiento de la medida de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-132444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril nueve de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Diana Rocío Narváez Javela  
Demandado: Huberth Leonardo Suárez Cárdenas  
Radicado: 410014189006 2021 00373 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice alguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **DIANA ROCÍO NARVÁEZ JAVELA** contra **HUBERTH LEONARDO SUÁREZ CÁRDENAS**.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a donde corresponda.

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante una vez ejecutoriada la presente providencia y en el término de tres (3) días siguientes a este, realice la presentación personal del título valor ante esta Sede Judicial, a fin de que por Secretaría se deje la constancia respectiva.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BOLIVAR TRUJILLO  
Demandado: MARÍA SALOME LOZADA ALZATE  
Radicado: 410014189006-2021-00375-00

Neiva, abril nueve de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 31 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BOLIVAR TRUJILLO contra MARÍA SALOME LOZADA ALZATE.

Mediante auto fechado el 22 de abril de 2022, se tuvo por notificada a la referida demandada por conducta concluyente, suspendiéndose el proceso por el término de trece (13) meses contados a partir del 23 de febrero de 2022, fecha en que fue radicada la respectiva petición, por lo que una vez vencido dicho término (21 de marzo de 2023), la mencionada demandada no hizo pronunciamiento alguno respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARÍA SALOME LOZADA ALZATE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

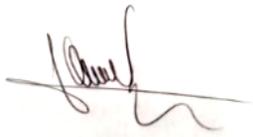
**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.900.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA  
DEMANDANTE: BOLÍVAR TRUJILLO  
DEMANDADA: MARÍA SALOMÉ LOSADA ÁLZATE  
RADICADO: 410014189006-2021-00375-00

Neiva, abril nueve de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo peticionado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, se **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (5a) parte, en lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga la demandada MARIA SALOME LOZADA ALZATE como empleada de la **GOBERNACIÓN DEL HUILA**, o en su defecto el treinta y cinco por ciento (35%) de los honorarios que por concepto de contrato de prestación de servicios perciba la demandada del citado ente.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

**El Juez,**

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril nueve de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Claudia Liliana Castro Vargas  
Demandada: Ximena González  
Radicado: 410014189006 2021 00389 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice alguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** contra **XIMENA GONZÁLEZ**.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en el evento de existir depósitos judiciales devolverlos a favor de la demandada. Oficiese a donde corresponda.

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante una vez ejecutoriada la presente providencia y en el término de tres (3) días siguientes a este, realice la presentación personal del título valor ante esta Sede Judicial, a fin de que por Secretaría se deje la constancia respectiva.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias previo las anotaciones de rigor. Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril nueve de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Medical Group Anma S.A.S.  
Demandado: William Andrés Gómez Díaz  
Radicado: 410014189006 2021 00434 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice alguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por la sociedad **MEDICAL GROUP ANMA S.A.S.**, contra **WILLIAM ANDRÉS GÓMEZ DÍAZ**.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de existir depósitos judiciales devolverlos a favor del demandado. Oficiese a donde corresponda.

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante una vez ejecutoriada la presente providencia y en el término de tres (3) días siguientes a este, realice la presentación personal de los títulos valores ante esta Sede Judicial, a fin de que por Secretaría se deje la constancia respectiva.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias previo las anotaciones de rigor. Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril nueve de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Esmer José Montero Pérez  
Demandada: Diana Marcela González Gómez  
Radicado: 410014189006 2021 00588 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice alguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **ESMER JOSÉ MONTERO PÉREZ** contra **DIANA MARCELA GONZÁLEZ GÓMEZ**.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de existir depósitos judiciales devolverlos a favor de la demandada. Oficiese a donde corresponda.

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante una vez ejecutoriada la presente providencia y en el término de tres (3) días siguientes a este, realice la presentación personal del título valor ante esta Sede Judicial, a fin de que por Secretaría se deje la constancia respectiva.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias previo las anotaciones de rigor. Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Demandante: ALICIA PERDOMO TOVAR.  
Demandado: NOHORA GARCÍA LAISECA.  
Radicado: 410014189006-2021-00610-00.

Neiva, abril nueve de dos mil veinticuatro

El despacho dispone **NEGAR** la solicitud de las medidas cautelares elevada por la parte demandante, en razón a que mediante autos de fecha 30 de agosto de 2021, 21 de septiembre de 2022 y 2 de mayo de 2023, fue decretado el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro y CDT'S, en todas las entidades financieras relacionadas en memorial que antecede.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril nueve de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Surcolombiana de Cobranzas Ltda.  
Demandada: Lina Arroyave  
Radicado: 410014189006 2021 00721 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice alguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, contra **LINA ARROYAVE**.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de existir depósitos judiciales devolverlos a favor de la demandada. Oficiase a donde corresponda.

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante una vez ejecutoriada la presente providencia y en el término de tres (3) días siguientes a este, realice la presentación personal del título valor ante esta Sede Judicial, a fin de que por Secretaría se deje la constancia respectiva.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias previo las anotaciones de rigor. Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: MARCELA SALAZAR BAENA.  
Demandados: SERGIO LUIS HERNÁNDEZ ORTIZ y  
JAVIER HUMBERTO VARGAS  
Radicado: 410014189006-2021-00742-00

Neiva, abril nueve de dos mil veinticuatro

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor y teniendo en cuenta la certificación de la empresa SURENVIOS, quien hace devolución de la documentación de notificación remitida a la dirección física del demandado **JAVIER HUMBERTO VARGAS**, señalando como causal de devolución “CERRADO” en la dirección indicada para efectos de la notificación y lo expresado en el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica del referido demandado, el Juzgado atendiendo dicha petición, **ordena el emplazamiento** del mencionado ejecutado en la forma prevista en el artículo 293 del C. G. P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril nueve de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Carlos Andrés González Sánchez  
Demandado: Marlon David Hoyos Pineda  
Radicado: 410014189006 2021 00781 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice alguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ SÁNCHEZ** contra **MARLON DAVID HOYOS PINEDA**.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de existir depósitos judiciales devolverlos a favor del demandado. Oficiese a donde corresponda.

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante una vez ejecutoriada la presente providencia y en el término de tres (3) días siguientes a este, realice la presentación personal del título valor ante esta Sede Judicial, a fin de que por Secretaría se deje la constancia respectiva.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias previo las anotaciones de rigor, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA